

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de A. **2023-00107**

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P. se declara inadmisibile la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, instaurada por Excelino Farón Reyes Acosta y Luz Dary Reyes Duarte para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente

1. La ley 1996 de 2019, en su artículo 36 señala que se tramitará por el procedimiento de jurisdicción voluntaria cuando la acción es incoada por el titular del acto jurídico, y en su artículo 37 imprime que cuando se promueve por persona distinta es bajo tramite verbal sumario.

Por lo anterior, se requiere para que se modifíquese el acápite “competencia y procedimiento” dado que el presente asunto lo incoa el titular del acto jurídico y la persona de apoyo.

2. Si el titular de acto jurídico no es quien incoa la presente demanda, deberá integrarse en debida forma el contradictorio, incluyendo a la persona con discapacidad como extremo pasivo de la acción.

3. Otórguese un nuevo poder atendiendo lo indicado en los numerales anteriores de la presente providencia

4. Modifíquese las pretensiones de la demanda precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la persona con discapacidad y la duración de estos.

5. Alléguese prueba de la “*voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto*” por parte del titular del acto jurídico, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 586 del C.G.P., modificado por el artículo 37 de la ley 1996 de 2019.

6. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10°, c.g.p.).

7. Apórtese con la demanda la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada. Adviértase, que se anexo la historia clínica, al tenor del numeral 2° del artículo 586 del C.G.P

8. Infórmese la dirección física, el domicilio y la dirección de correo electrónico, del titular del acto jurídico y de la persona de apoyo, en el acápite de notificaciones correspondiente [C.G.P., núm. 10° art. 82], pues no puede ser la misma de la abogada.

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


FRANCY HERRERA PEDRAZA
Juez (e)